

## Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, Proceso 2021-00196-00

Julian Botia <julianabogadousta@gmail.com>

Mié 31/01/2024 11:52

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;marilusandoval57@gmail.com <marilusandoval57@gmail.com>;valentinaduardebenauides@gmail.com <valentinaduardebenauides@gmail.com>;sebastianduarte19932010@gmail.com <sebastianduarte19932010@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de Reposición contra Auto que Negó Medida Cautelar (1).pdf; 2021-00196 nulidad de registro civil de matrimonio.pdf;

Señor

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E.S.D.

**Asunto:** Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra Auto del 26 de enero del año 2024, que Inadmitió Demanda de Nulidad contra Registro Civil de Nacimiento.

**Radicado N°** 50001-3110-001-2021-00196-00

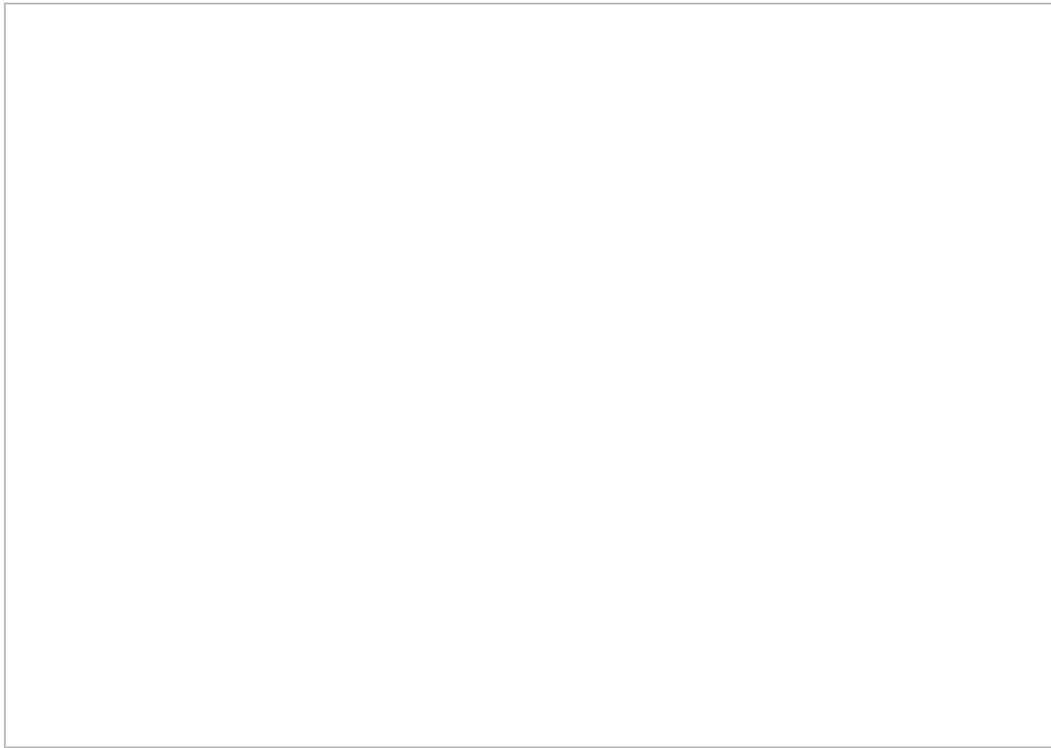
**Demandante:** FERNEY SEBASTIAN DUARTE BENAVIDES

**Demandados:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.)

NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término acudo a su despacho con el fin de presentar de manera respetuosa, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra del Auto notificado por estado el 26 de enero de 2024.

### ANTECEDENTES

1. Desde la presentación que realizara ante el despacho la señora PURIFICACION RUIZ RODRIGUEZ, para ser reconocida como cónyuge Supérstite, acreditó para ello un Registro Civil de Matrimonio de fecha de inscripción 07 de octubre de 2021.



2. Con la presentación del Incidente de Nulidad, la apoderada de la señora PURIFICACION RUIZ RODRIGUEZ, describió traslado del INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD, y en el cual se allegó el Registro de Matrimonio de 1970.



3. Los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda de nulidad presentada, claramente deben ser resueltos por un Juez de la Republica, por cuanto se está cuestionando los presupuestos establecidos en la Ley para haber realizado la inscripción del Registro de Matrimonio.

4. La razón de ser competencia del Juez de Familia o un Juez Civil del Circuito, recaen en que de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos facticos de la demanda el casusante MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.) para el mes de Julio de 2021, fecha en que se solicitó copia de su registro civil de nacimiento, como lo ordenara el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y es donde no aparece nota marginal alguna, ha que haya contraído matrimonio, por cuanto se solicitó de manera presencial y se indagó al Registrador del Estado Civil de El Espino, quien para ese momento se encontraba encargado de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Chiscas-Boyacá, sobre el estado civil del causante, y respondió que no aparecía con matrimonio registrado para 15 de julio de 2021, en la Registraduria de Chiscas Boyacá.

5. En octubre de 2021, adelantando un trámite de corrección de nombre del causante MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.), se expide un Registro Civil de Matrimonio de MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.) y PURIFICACION RUIZ RODRIGUEZ, sin embargo a pesar que se realiza este trámite, las notas marginales del matrimonio que deberían haberse inscrito en los registro civil de nacimiento del causante MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.) , no se efectuaron, y es en el mes de Julio de 2023, cuando es solicitado por la señora PURIFICACION RUIZ RODRIGEZ, entonces si el matrimonio se registro desde 1970, como es posible que no se hayan inscrito las notas marginales en los Registros de Nacimiento de cada uno de los contrayentes.

6. Vale la pena resaltar, que el documento, de 1970 que correponde a la Inscripción del Matrimonio, presenta las siguientes irregularidades, no fue suscrito, ni aparece firma de los contrayentes, no tiene documento antecedente que correponde a la partida de matrimonio **COHETANEA** celebrada, y se allegó por parte de la señora PURIFICACION RUIZ RODRIGUEZ, una certificación de fecha 29 de marzo de 1971, de la Notaria Única de Chicas , Boyacá, certificando la existencia del documento antecedente, cuando una INSTITUCION ES LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y otra muy DIFERENTE ES UNA NOTARIA, entonces que hace la Notaria de Chiscas, certificando la existencia de un documento que debía encontrarse en la Registraduría, para el 29 de marzo de 1971.

7. Adicional a que el domicilio de los contrayentes era Chiscas- Boyacá, aparece según la partida de matrimonio de 2021, aparece que el matrimonio celebrado en la ciudad de Bogotá en la Parroquia Santa Rosa de Lima.

8. Los testigos que aparecen en la partida de matrimonio, no corresponden a los mismos que aparecen realizando la inscripción del matrimonio en chiscas Boyacá, esto corresponde a una irregularidad establecida en la normatividad:

## DECRETO 2188 DE 2001

(octubre 16)

por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

—  
En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

—  
La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

9. La grave irregularidad presentada, no es nada más y nada menos que no existe el documento antecedente **COHETANEO DE PARTIDA DE MATRIMONIO**, que constituye el fundamento para la Inscripción del Matrimonio, pues es claro que dentro de los documentos antecedentes, que se radicaron con el objeto de adelantar la corrección del nombre del causante MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.) ante la Notaria Unica de Chiscas y su respectiva inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chiscas, fue una certificación de una



**corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, como se observa en el número 1 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil. Luego, es materia del proceso ordinario.**

**Al proceso deben convocarse las personas que figuren en el registro como interesadas, lo que excluye al funcionario del registro, por ser absurda otra interpretación.”<sup>[1]</sup>**

11. En el caso concreto, encontramos la existencia de dos documentos correspondientes a dos registros de matrimonio, donde uno es de fecha de 1970, pero fue inscrito sin el documento antecedente es decir la partida de matrimonio COHETANEA a la Inscripción del matrimonio.

12. Existe un segundo que corresponde a un registro de matrimonio de fecha 07 de octubre de 2021, pero con un documento antecedente que es una certificación de una partida de matrimonio de fecha septiembre de 2021, y es el remplazo del primer registro de matrimonio de 1970 que no tiene documento antecedente.

13. Esta doctrina que sirve de fundamento a lo que se pretende con la demanda de Nulidad, pues, en realidad, se debe adelantar un proceso de carácter verbal, y no de jurisdicción voluntaria, en donde se integren los litisconsortes necesarios, que deben ser citados como parte demandada.

En el Código General del Proceso, a esta clase de asuntos (anulación de registro civil de nacimiento) ningún trámite especial se le asignó, de manera que el procedimiento que se debería seguir es el previsto en el capítulo I, título I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso verbal, a cambio del de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 578 y ss del mismo estatuto, que se reserva a los casos de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil.

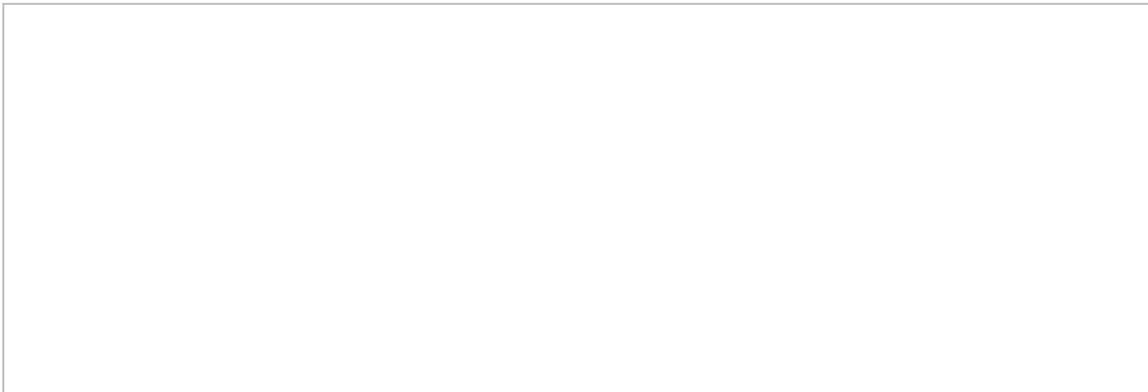
La competencia sí fue establecida en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, ya que, fuera del conocimiento de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, se incluyeron

*“...los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”, y eso es precisamente lo que se busca, modificar el estado civil con la cancelación de un registro civil de nacimiento.*

Por supuesto que, en aplicación las reglas de prorrogabilidad de la competencia previstas en el artículo 16 del C.G.P.,

**REPROCHE FRENTE AL AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 26 ENERO DE 2024**

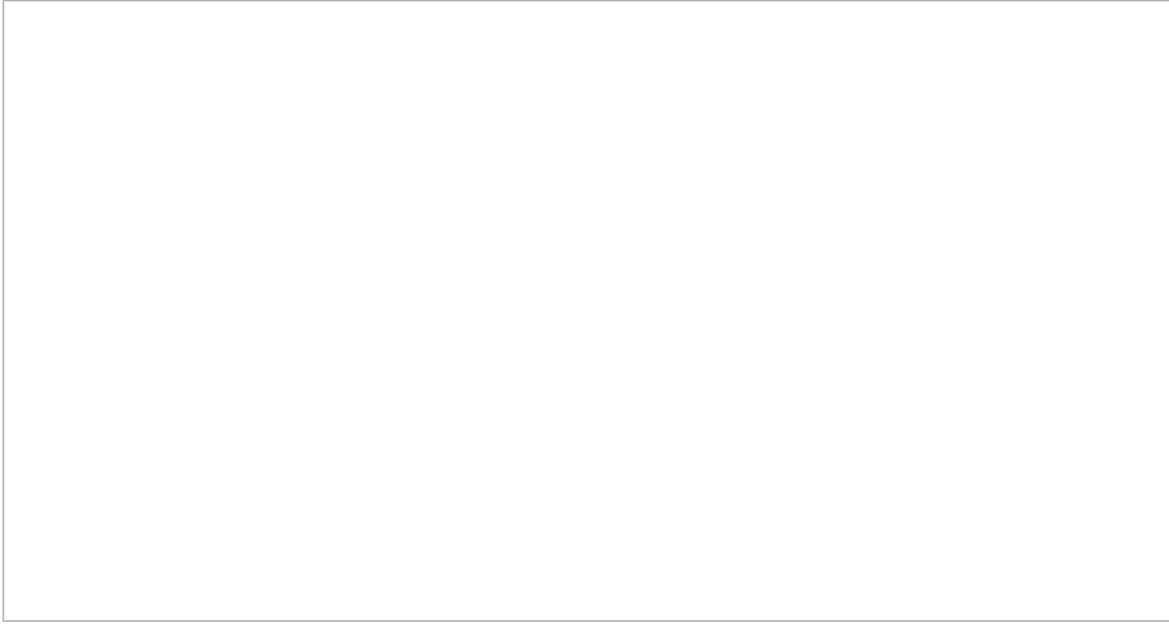
En cuanto, al primer punto del Auto Inadmisorio de la demanda, es cierto , en cuanto a la competencia de los Tribunales Eclesiásticos, pero hace parte del conjunto de irregularidades, de los Fundamentos Facticos, que se exponen en la demanda de nulidad, como antecedente de la IRREGULAR inscripción que se realizara, ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CHISCAS- BOYACÁ.



En cuanto, a la manifestación del despacho, es claro que se pasó por alto la sustentación fáctica que se realizara, frente a la INSCRIPCION que se realizara el 1970, pues la misma, no se efectuó bajo el cumplimiento de lo exigido en el Decreto 1260 de 1970, norma que fuera expedido el 27 de julio de 1970, y que era aplicable a la inscripción de ese matrimonio, y es que no existe un documento antecedente COHETANEO a esa inscripción, que acredite la celebración del matrimonio.

El despacho, cae en la INDUCCION A ERROR , que realizó la señora PURIFICACION RUIZ RODRIGUEZ con el documento de INSCRIPCION DEL MATRIMONIO DE FECHA 1970, FOLIO 553, por que es precisamente, este documento el que no reúne los presupuestos exigidos por la Ley, para considerarse como un matrimonio valido, al carecer de documento antecedente.

No es aceptable, la posición del despacho frente a que se dio fue un reemplazo, por cuanto, el documento que sirve de fundamento para el reemplazo presenta graves irregularidades, como:



## DECRETO 2188 DE 2001

(octubre 16)

**por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones.**

Artículo 2º. Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustenten, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción.

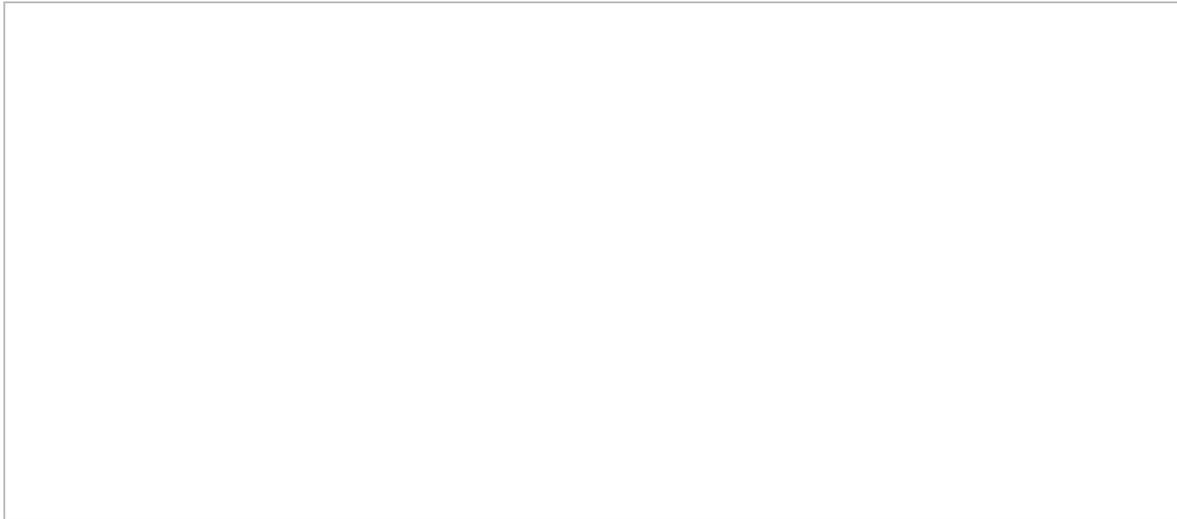
—  
En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos.

—  
La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes.

Por consiguiente, que en el Código General del Proceso, a esta clase de asuntos (anulación de registro civil de matrimonio) ningún trámite especial se le asignó, de manera que el procedimiento que se debería seguir es el previsto en el capítulo I, título I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso verbal.

La competencia sí fue establecida en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, ya que, fuera del conocimiento de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, se incluyeron "*...los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*", y eso es precisamente lo que se busca, modificar el estado civil con la cancelación de un registro civil de matrimonio.

En el caso, concreto es claro que se alteró el estado civil del casusante MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.), después del 07 de octubre de 2021, con la Inscripción que se realizara del "reemplazo" del matrimonio. Por consiguiente es a través de un proceso verbal donde un Juez de la republica analice y valore los presupuestos que la norma exige para realizar la inscripción de un matrimonio, con aplicación del Decreto 1260 de 1970.



Se manifiesta, de manera respetuosa al despacho que desde la presentación de la demanda, era claro para la parte demandante, el conjunto de irregularidades, que tiene el Registro de Matrimonio que presentara la señora PURIFICACION RUIZ RODRIGUEZ, por esta razón se presentó la demanda de Nulidad.

La situación definida entonces, daría lugar a que el despacho, con la posición asumida, permita el trámite y garantice el conflicto de competencia, para que será resuelto por la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, en aras de que se garantice el derecho de la administración de justicia de la parte demandante.

## PETICIONES

**PRIMERA: REVOCAR** la decisión del Auto notificado en el estado del 26 enero de 2024, de retirar la demanda, y dar trámite al CONFLICTO DE COMPETENCIAS, para que se resuelva la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO si es por

fue de atracción que debe resolver el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO lo referente a la demanda de anulación del registro civil de matrimonio de MARCOLINO DUARTE RUIZ (Q.E.P.D.) y PURIFICACION RUIZ RODRIGUEZ o es el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO que por reparto le correspondió la demanda, en el marco del procedimiento que se debería seguir es el previsto en el capítulo I, título I, artículo 368 y ss del Código General del Proceso, que regula el proceso verbal, de acuerdo a la competencia establecida en el numeral 2º del artículo 22 del CGP, ya que, fuera del conocimiento de los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, se incluyeron “...los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

Atentamente,

NÉSTOR JULIAN BOTIA BENAVIDES  
C.C. 1.121.820.250 de Villavicencio  
T.P. 245.905 CSJ

---

[1] PARRA BENÍTEZ, Jorge y ÁLVAREZ G. Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia, Medellín, A., Librería Jurídica Comlibros, 2008, p. 251

Doctor  
**LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ ACEVEDO**  
Árbitro  
Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Villavicencio  
Villavicencio - Meta.

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto del 22 de noviembre del año 2023, que negó medidas cautelares.

**Demandante:** CARLOS HERNANDO GUTIÉRREZ BUITRAGO.

**Demandados:** EDELMIRA GUTIÉRREZ BUITRAGO y SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DEL TRANSPORTE SAS.

**GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado de la parte demandante, estando dentro del término acudo a su despacho con el fin de presentar de manera respetuosa, Recurso de Reposición en contra del Auto del 22 de noviembre de 2023, que fuera notificado a mi correo electrónico por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

## I. ANTECEDENTES

1. Dentro de la solicitud de medidas cautelares se expuso que la señora EDELMIRA GUTIÉRREZ BUITRAGO, actualmente adelanta un proceso de reorganización de persona natural comerciante, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del radicado No. 50001-3153-005-2023-00049-00.



GUILLERMO RUEDA R.  
Abogado

Civil ●  
Familia ●  
Laboral ●  
Administrativo ●

**(ii) La existencia de un conflicto entre accionistas**

Otro criterio que ha usado la SUPERSOCIEDADES para estimar la magnitud de los posibles perjuicios del demandante está relacionado con la naturaleza del conflicto que dio lugar al correspondiente proceso judicial<sup>5</sup>:

- i) Exclusión como Accionista Mayoritario de CARLOS HERNANDO GUTIERREZ BUITRAGO, mediante Acta del 06 de marzo de 2019, inscrita en Cámara de Comercio, sin que el hubiese participado.
- ii) Endeudamiento de la Sociedad SGLT SAS, sin aprobación del Accionista Mayoritario CARLOS HERNANDO GUTIERREZ BUITRAGO.
- iii) Inicio de Proceso de Reorganización bajo radicado N° 50001-3153-005-2023-00049-00, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
- iv) Relación de obligaciones pendientes de pago de SGLT SAS a la demandada EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO , por la suma de \$ 560.000.000 QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, dentro del Proceso de Reorganización.<sup>6</sup>

2. Igualmente se expuso que la señora EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO, relacionó dentro de sus pruebas documentales en el proceso de reorganización, en la Nota No. 5 de sus estados financieros en donde se señala, que tiene unos activos correspondientes a cuentas por cobrar ante la Sociedad SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DEL TRANSPORTE SAS por valor de (\$560.000.000) y en la Nota No. 9 de sus estados financieros en donde también relaciona activos por valor de (\$720.000.000).

- ii) Endeudamiento de la Sociedad SGLT SAS, sin aprobación del Accionista Mayoritario CARLOS HERNANDO GUTIERREZ BUITRAGO.
- iii) Inicio de Proceso de Reorganización bajo radicado N° 50001-3153-005-2023-00049-00, ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
- iv) Relación de obligaciones pendientes de pago de SGLT SAS a la demandada EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO , por la suma de \$ 560.000.000 QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS, dentro del Proceso de Reorganización.<sup>6</sup>

**NOTA 5**

**CUENTAS COMERCIALES POR COBRAR Y OTRAS CUENTAS**

Establece las bases contables para el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los saldos de cuentas por cobrar que representan derechos a favor de Edelmira Gutierrez Buitrago

APellidos Nombres y/O Razon Social	A 31 ENERO 2023	
Soluciones Globales y logísticas de Transporte SAS	\$	560,000,000
Humberto Rodriguez Rodriguez	\$	47,000,000
Ernesto Diaz Betancourt	\$	115,000,000
<b>Subtotal cuentas por cobrar y otras cuentas c</b>	<b>\$</b>	<b>722,000,000</b>



GUILLERMO RUEDA R.  
Abogado

Civil ●  
Familia ●  
Laboral ●  
Administrativo ●

v) Relación de titularidad de acciones de SGLT SAS, que no corresponden a la realidad a favor de EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO por valor de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$720.000.000).<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Cfr. Auto No. 800-016014 del 19 noviembre 2012.

<sup>6</sup> Estados Financieros de EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO del año 2023.

<sup>7</sup> Estados Financieros de EDELMIRA GUTIERREZ BUITRAGO del año 2023.

#### NOTA 9 OTROS ACTIVOS NO FINANCIEROS

Edelmira Gutierrez Buitrago no cuenta a la fecha con otros activos No financieros que corresponde a las Acciones y cuotas o partes de intereses en empresas.

APELLIDOS NOMBRES Y/O RAZON SOCIAL

A 31 ENERO 2023

Servicios empresariales Ltda	\$	32,000,000
Soluciones Globales y Logística de Transporte SAS	\$	720,000,000
<b>Total Otros activos no financieros</b>	<b>\$</b>	<b>752,000,000</b>

3. También, se señaló que el 17 de agosto de 2023, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO<sup>1</sup> dentro del radicado No. 50001-3153-005-2023-00049-00, resolvió relevar a la señora EDELMIRA GUTIÉRREZ BUITRAGO como promotora dentro del proceso de reorganización:

*En consecuencia, se ordena:*

*1. RELEVAR a Edelmira Gutiérrez Buitrago del cargo de promotor y en su lugar designar a Luis Fernando Arboleda Montoya, conforme la lista de Auxiliares de la Justicia. Por secretaría, librese el oficio correspondiente y póngase a disposición del aludido Auxiliar de la Justicia por medio digital, la totalidad de los documentos que integran el presente expediente.*

<sup>1</sup> Auto del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado No. 50001-3153-005-2023-00049-00.



GUILLERMO RUEDA R.  
Abogado

Civil ●  
Familia ●  
Laboral ●  
Administrativo ●

4. Si bien el despacho, no accedió al decreto de las mismas de acuerdo a las siguientes razones:
  
8. Para el Tribunal, no es posible en estos momentos acceder a la petición cautelar pues no hay elementos de convicción suficientes que permitan determinar que le asiste derecho y que con las medidas se asegure la eficacia futura de las pretensiones. Por el contrario, su

---

Centro de Conciliación y Arbitraje, Cámara de Comercio de Villavicencio  
EDELMIRA GUTIÉRREZ BUITRAGO Y SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DEL TRANSPORTE S.A.S.

---

decreto podría hacer más gravoso el conflicto que se le ha planteado al Tribunal, y contiene un matiz de prejuzgamiento que no contribuye a su resolución. Y es que los argumentos en los que el solicitante sustenta la solicitud de medidas cautelares hacen relación directa con las pretensiones de la demanda, y son asuntos que deberán ser estudiados por el Tribunal Arbitral en el laudo, una vez se surta el trámite y la correspondiente etapa probatoria.

9. La facultad contenida en el artículo 32 del estatuto arbitral, exige que el Tribunal encuentre una razonabilidad tal que impida que con las medidas se incurra en un abuso de la parte demandante, y en este momento procesal, no existe para el Tribunal un juicio lo suficientemente sólido que le permita inferir que, con las medidas pretendidas, no se estaría incurriendo en arbitrariedad alguna.

En consecuencia, el Tribunal

5. El despacho arribó a la anterior conclusión; sin embargo se debe precisar que si bien era un conjunto de medidas cautelares solicitadas, las mismas tienen como fundamento la situación que se viene presentando y en donde existe el riesgo de que la demandada como Representante Legal de SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DEL TRANSPORTE SAS, enajene o celebre negocios jurídicos en perjuicio del legítimo dueño de las acciones en su 94%, de enajenación de la empresa o mayor endeudamiento.



GUILLERMO RUEDA R.  
Abogado

Civil ●  
Familia ●  
Laboral ●  
Administrativo ●

6. Igualmente, de acuerdo al Auto del 17 de agosto de 2023, del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con radicado No. 50001-3153-005-2023-00049-00, se tomó la decisión de Relevarla como promotora dentro del proceso de reorganización, por consiguiente de confirmarse la decisión por parte de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, sería un Auxiliar de la Justicia quien ejercerá el cargo de promotor, y lo más grave aún, con un activo sobre el cual se está, discutiendo su titularidad del 94% de las acciones de la Sociedad Soluciones Globales y Logísticas del Transporte SAS, que en el caso se presentase la etapa de liquidación se afectarían los activos a nombre de la Sociedad SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DEL TRANSPORTE SAS, pues serían destinados al pago de los acreedores.
7. De acuerdo a lo anterior, y sin que signifique prejuzgamiento ruego al despacho reconsiderar la decisión y al menos quedaríamos con algo de tranquilidad, se nos ordene PRESTAR CAUCIÓN para que se ordenara una medida cautelar de Inscripción de Demanda de Arbitraje en el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DEL TRANSPORTE SAS, para efectos de hacer oponible a los terceros la existencia de un litigio, considero que satisface la razón de ser de la medida cautelar, y tiene apariencia de buen derecho las razones que la motivan teniendo en cuenta las notas de los estados financieros y la existencia del proceso de reorganización que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con radicado No. 50001-3153-005-2023-00049-00.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

*"(...) las medidas cautelares hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, la interpretación de las normas que las regulan debe hacerse de la manera que más favorezca su efectividad, en virtud del principio pro actione o de promoción de la actividad judicial"*

*Tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional, especialmente en la sentencia C-379 de 2004, "Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal".*



GUILLERMO RUEDA R.  
Abogado

Civil ●  
Familia ●  
Laboral ●  
Administrativo ●

### III. SOLICITUD

**PRIMERA: REPONER** La decisión adoptada en el Auto del 22 de noviembre del año 2023, en el sentido de acceder por lo menos a una de las medidas cautelares solicitadas, y que corresponde a **ORDENAR, PRESTAR CAUCIÓN** para que se ordenara una medida cautelar de Inscripción de Demanda de Arbitraje en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **SOLUCIONES GLOBALES Y LOGÍSTICAS DEL TRANSPORTE SAS**, identificada con el NIT- 900787-684-1.

Atentamente,

*Guillermo Rueda Rodríguez*

Cédula No. 86.041.117

T.P. 361.519 del CSJ.



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

### **Nulidad de registro civil de matrimonio religioso y/o Nulidad del matrimonio religioso No. 50001-31-10-001-2021-00196-00**

Demandante: Ferney Sebastián Duarte Ruíz

Con base en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias, en el término de 5 días, so pena de rechazo. Estas son:

1. De acuerdo con la lectura de los hechos 14 al 21 la cuestión a debatir es la nulidad del matrimonio católico celebrado por el causante Marcolini Duarte (*q.e.p.d*) y la señora Purificación Ruíz de Duarte, dada la minoría de edad de la contrayente. En dicho caso, la competencia no está en cabeza de los juzgados de familia sino de los Tribunales Eclesiásticos. De ser nulo el matrimonio católico, la consecuencia directa es la ejecución de los efectos civiles del matrimonio religioso y con ello la orden de registrar las anotaciones marginales correspondientes en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de las partes.
2. Ahora, la cancelación del registro civil de matrimonio en este caso, se puede dar cuando existe más de una anotación válida e independiente. En el presente caso, se dio un reemplazo del registro civil de matrimonio, razón por la cual no habría lugar a ese trámite. Por su parte, la anulación del registro civil se da cuando no se cumplen los requisitos del registro correspondiente y ambos trámites acá enunciados son de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Conforme a lo anterior, deberá tener claridad de la situación para determinar la acción a seguir. Es importante advertir que en estos casos no es aplicable el fuero de atracción que determinó el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por lo tanto, se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 06 **del 26/ enero/2024**

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria